

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra GDSI GESTION Y DESARROLLO EN SOFTWARE INTELIGENTE LTDA – EN LIQUIDACION, el cual fue remitido en 125 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00637-00**. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GDSI GESTION Y DESARROLLO EN SOFTWARE INTELIGENTE LTDA – EN LIQUIDACION**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora

en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **GDSI GESTION Y DESARROLLO EN SOFTWARE INTELIGENTE LTDA – EN LIQUIDACION**, remitido a la carrera 55 C# 161 A-67 torre 1 apto 702 de esta ciudad. (Folio 11 anexo1).

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **GDSI GESTION Y DESARROLLO EN SOFTWARE INTELIGENTE LTDA – EN LIQUIDACION**, conoce del requerimiento de fecha 31 de marzo de 2021, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courrier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol.14 anexo1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40fd8cd317d7fc9dd2d7b4551105c3bcca0999489923df40407a2c6b44b3a5**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA S.A., el cual fue remitido en 124 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00645-00**. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA S.A.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora

en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la empresa **AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA S.A.**, remitido a la calle 63D#70B-07 de esta ciudad (folio 11 anexo 1)

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA S.A.**, conoce del requerimiento de fecha 21 de julio de 2022, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courrier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación, tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 15 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino una exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, el requerimiento y el título ejecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores que se alegan como adeudados por la empresa **AGROCOL AGROPECUARIA COLOMBIANA S.A.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.279.555 por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por intereses moratorios la suma de \$5.197.000, mientras que, en el requerimiento presuntamente remitido a la encartada el 21 de julio de 2022 y visible a folio 11 del anexo 1 de las diligencias, se corrobora que la activa señaló: *... que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa AGROCOLAGROPECUARIA COLOMBIANA S A identificada con NIT 830057866, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 21 de Julio de 2022, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$1.360.000; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto...*

Finalmente, revisado el estado de cuenta presuntamente enviado junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de

aportes pensionales la suma de \$1.280.000, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios. (folio 12 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79077411dbd605ccce9de4d668729756d1ba1120677a14f68c3253a4d224808e**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra GONZALEZ CORTES SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LTDA - EN LIQUIDACION, el cual fue remitido en 131 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00719-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GONZALEZ CORTÉS SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y

exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra dos requerimientos dirigidos a la empresa **GONZALEZ CORTÉS SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, el primero de fecha 29 de enero de 2021, remitido a la dirección transversal 106 A # 75-12 en Bogotá (folio 11 anexo 1 del expediente), y el segundo calendado del 31 de marzo de 2021, dirigido a la carrera 28 # 2-33 en la misma ciudad (folio 15 anexo 1).

Sin embargo, en la certificación expedida por la empresa de mensajería Cadena Courrier obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se advierte que la presunta notificación realizada del requerimiento y la liquidación de aportes en pensión adeudados por la ejecutada, se realizó en una dirección diferente a la contenida para tal efecto en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, por cuanto de conformidad con la misiva en comento y visible a folio 19 a 26 del anexo 1 del plenario, la dirección de notificación judicial de la convocada es la transversal 106 A#75-12 y en el asunto de la certificación aportada, aparece que lo presuntamente remitido a la empresa se hizo a la dirección CAR 28 N 2 -33.

En otro giro y en gracia de discusión, se observa que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **GONZALEZ CORTÉS SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, conoció del requerimiento, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courrier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la documental que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación, tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol.18 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el

empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **GONZALEZ CORTÉS SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.154.855 por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por intereses moratorios la suma de \$7.854.199, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.149.549, y por intereses moratorios la suma de \$7.745.000 (folio 12 anexo 1) y en otra documental, se advierte deuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.149.549, y por intereses moratorios la suma de \$7.829.200 (folio 16 del anexo 1)

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a8539e7e73523611d71fb5347a55ef8438bd4b0185e2763876ce11bfc227f**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA, el cual fue remitido en 119 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00720-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor **JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA** y remitido a la calle 147C# 101-53 en esta ciudad.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, por cuanto la apoderada de la activa bajo la gravedad de juramento señaló desconocer correo electrónico del señor **JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA**.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que el señor **JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA**, conoce del requerimiento de fecha 31 de marzo de 2021, arrimó al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courrier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario, y más importante aún, que el convocado los recibió efectivamente (fol.13 anexo1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se

Ejecutado: JOSÉ ALBERTO VARELA LOMBANA

ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa6fae66da5bc4c954826743e5282e5068be27cef5a4ca67b3bcae725d14a6**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra OFSA BPO S.A.S.-OFSA, el cual fue remitido en 117 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00725-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **OFSA BPO S.A.S.-OFSA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también

a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la empresa **OFSA BPO S.A.S.-OFSA**, remitido a la calle 161 A # 8-58 de esta ciudad (folio 11 anexos 1)

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **OFSA BPO S.A.S.-OFSA**, conoce del requerimiento de fecha 17 de noviembre de 2022, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 16 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino una exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **OFSA BPO S.A.S.-OFSA** en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$4.258.540, por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.794.709 (folio 10 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de

aportes pensionales la suma de \$2.947.840, y por intereses moratorios la suma de \$921.400 (folio 12 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a22e8877d2878f7a3d788dd4b7a525a02c0a080c4232b39818781cd5a751887**
Documento generado en 19/02/2024 08:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CONSTRUCTORA LUSAMY S.A.S., el cual fue remitido en 118 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00727-00**. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CONSTRUCTORA LUSAMY S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se

encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **CONSTRUCTORA LUSAMY S.A.S.**, remitido a la calle 68 A bis# 96-88 de esta ciudad.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **CONSTRUCTORA LUSAMY S.A.S.**, conoce del requerimiento de fecha 19 de mayo de 2022, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 14 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino una exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a970cc79ec5c190ee9b9932e5bd51ff8a7b9c28b5ca40e064add31fc4e79dcee**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FUNDACIÓN HABLART, el cual fue remitido en 28 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00905-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN HABLART**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **FUNDACIÓN HABLART**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11y12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQUERIMIENTO_144.pdf y ECA_NIT-901208009.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **FUNDACIÓN HABLART** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.371.268, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2019 y mayo de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.093.500 (folios 21 a 23 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17, y 26 al 28 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$6.865.830, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00905-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Demandado: FUNDACIÓN HABLART

solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb329618d70871bb81cf605f7d162fb8bb499a257d24a778be54eb20ab85be4**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra N SIERRA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, el cual fue remitido en 125 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00634-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **N SIERRA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también

a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la empresa **N SIERRA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, remitido a la avenida 15#110-60 apto 402 de esta ciudad (folio 11 anexo 1)

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **N SIERRA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN**, conoce del requerimiento de fecha 23 de septiembre de 2021, arrimó al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien presuntamente recepcionó la comunicación, tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 15 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **N SIERRA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.535.378 por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por intereses moratorios la suma de \$1.131.100, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento,

se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.472.421, y por intereses moratorios la suma de \$825.900 (folio 12 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875c28fcdd418e152b7fd050775116d25e6d8e29674a3a9f86bb15fa8170d48**
Documento generado en 19/02/2024 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra PEREA DE ROMERO GLORIA AMPARO, el cual fue remitido en 26 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00944-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **PEREA DE ROMERO GLORIA AMPARO**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la señora **PEREA DE ROMERO GLORIA AMPARO**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula de persona natural de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11 y 12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQUERIMIENTO_80.pdf y ECA_CC-41398666.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la señora **PEREA DE ROMERO GLORIA AMPARO** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.151.243, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo de 2004 y febrero de 2009, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$5.419.200 (folios 18 y 19 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17, y 24 al 26 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.151.243, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00944-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Demandado: PEREA DE ROMERO GLORIA AMPARO

solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f852cda148737da5ced14729a634b62191b435d0bdd3185c7e600eb2c2b989**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra NA SERVICIOS EN ASESORIAS S.A.S., el cual fue recibido en 53 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-0094600**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **NA SERVICIOS EN ASESORIAS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Título Ejecutivo No. 17892-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **NA SERVICIOS EN ASESORIAS S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **NA SERVICIOS EN ASESORIAS S.A.S.**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.429.494, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.279.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.429.494, y por intereses moratorios la suma de \$3.065.400. (folio 21 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d59124f8a3249609e4353ea0e6fe35997d1ef65204f54521b9032119ccdb04**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra SAGO CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual fue remitido en 121 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00635-00**. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SAGO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al

empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a **SAGO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, remitido a la calle 181 A bis #15-09 de esta ciudad. (Folio 11 anexo1).

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **SAGO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conoce del requerimiento de fecha 16 de noviembre de 2021, arrimó al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courrier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol.14 anexo1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa189805643521686e3e539613a7a9fc45596ce6f0eb1cee791dcaad6c69a7c0**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra CYC ESTRUCTURAS S.A.S., el cual fue remitido en 120 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00636-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CYC ESTRUCTURAS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también

a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos debidos. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la empresa **CYC ESTRUCTURAS S.A.S.**, remitido a la diagonal 69 A sur # 14 U-31 de esta ciudad (folio 11 anexo 1)

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio, así como la dirección física para notificaciones judiciales, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Sin embargo y pese a lo antes señalado, se advierte que la parte ejecutante para demostrar que la empresa **CYC ESTRUCTURAS S.A.S.**, conoce del requerimiento de fecha 21 de julio de 2022, arrió al plenario la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería “Cadena Courier”, la cual únicamente certifica que presuntamente fue entregada en el lugar de destino, la misiva que informa la constitución en mora junto con el detalle de cuenta, desconociéndose más información al respecto, como un número de identificación o de teléfono donde se pueda corroborar que quien recepcionó la comunicación, tiene relación con el destinatario y más importante aún, que quien representa a la convocada los recibió efectivamente (fol. 15 anexo 1),

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, para que éste la controvierta o avale y surja de allí su exigibilidad, situación que no es una mera formalidad, sino un exigencia para que se pueda hablar, entonces, de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **CYC ESTRUCTURAS S.A.S.** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.572.699 por concepto de capital de cotizaciones pensionales y por intereses moratorios la suma de \$124.619, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, se advierte

que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.572.499, y por intereses moratorios la suma de \$124.000 (folio 12 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d33b91339ea720889cd7e4df6e237e3605ce72edb0d94bc07492f2dd3283c6**
Documento generado en 19/02/2024 08:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SR BUÑUELO CV S.A.S., el cual fue recibido en 66 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00906-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SR BUÑUELO CV S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Título Ejecutivo No. 17452-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **SR BUÑUELO CV S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **SR BUÑUELO CV S.A.S.**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$8.301.671, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.069.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$8.252.178, y por intereses moratorios la suma de \$2.786.200.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d6b91846e6c9c946da428d01932f2b4ee6bc2c0238a957d290e7fa88d71f2**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra RAMON ANTONIO SALAZAR, el cual fue recibido en 50 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00907-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RAMON ANTONIO SALAZAR**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento

previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Titulo Ejecutivo No. 17749-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor **RAMON ANTONIO SALAZAR**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la informada en el acápite de notificaciones, por cuanto el apoderado de la activa bajo la gravedad de juramento señaló desconocer correo electrónico del señor **RAMON ANTONIO SALAZAR** y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor **RAMON ANTONIO SALAZAR** en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$1.728.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$454.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.728.000, y por intereses moratorios la suma de \$395.700.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95ed68a42f91ce55ae4e3561f7d39c386ee02027873439e61f3e6430e8eba7d**

Documento generado en 19/02/2024 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra COMERCIALIZADORA INTERFINDS S.A.S., el cual fue recibido en 38 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00910-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COMERCIALIZADORA INTERFINDS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **COMERCIALIZADORA INTERFINDS S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias.

No obstante, validada la documental obrante a folio 32 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado *“Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”*, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

Así mismo, no obra en el expediente evidencia y, o, constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (requerimiento de cobro, ECA, image 001,002, y 003), el mensaje aparece encriptado, permaneciendo la incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **COMERCIALIZADORA INTERFINDS S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.344.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre septiembre de 2022 y marzo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$340.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.344.000, y por intereses moratorios la suma de \$257.800. (Folio 20 anexo1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se evidencia que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3c9da649edbd79d701d3b11ea27d9476d5557bf956a4eacece00397f6569c**
Documento generado en 19/02/2024 08:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LIENZA LTDA, el cual fue recibido en 56 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00915-00**. Así mismo, que obra dentro del expediente solicitud de impulso presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LIENZA LTDA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **LIENZA LTDA.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias.

No obstante, validada la documental obrante a folio 20 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado *“Estado actual: Traza entrega al servidor de destino”*, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **LIENZA LTDA**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$5.867.744, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero de 2020 y julio de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.178.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$5.867.744, y por intereses moratorios la suma de \$2.937.800.(folio 17 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbe3fcc42f1deda33a1e35511c696b5b163dac4c92b131c23a918641fbf00f7**
Documento generado en 19/02/2024 08:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra ASEO JA DISTRIBUCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN, el cual fue recibido en 55 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-0094200**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ASEO JA DISTRIBUCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Título Ejecutivo No. 18041-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **ASEO JA DISTRIBUCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **ASEO JA DISTRIBUCIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.593.869, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.859.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.593.869, y por intereses moratorios la suma de \$1.635.200.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49edbf53f99719aff5e893ee9a2f1abe38bda8e45c564fc70fdf08d03f15829**
Documento generado en 19/02/2024 08:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CPR DISTRIBUCIONES HIDRAULICAS S.A.S., el cual fue recibido en 43 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00919-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CPR DISTRIBUCIONES HIDRAULICAS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **CPR DISTRIBUCIONES HIDRAULICAS S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 18 de septiembre de 2023.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **CPR DISTRIBUCIONES HIDRAULICAS S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.062.400, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre noviembre de 2022 y abril de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$294.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.062.400, y por intereses moratorios la suma de \$247.500. (folio 21 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adfabde4a7f2fc47e560a47e17a3fec8189bf8b245e5cfcee82b49abf6dd9dc**
Documento generado en 19/02/2024 08:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra MARCA SOLUCIONES CONTABLES Y TECNOLOGICAS S.A.S. AHORA MARCA SOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGICAS S.A.S., el cual fue recibido en 58 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-0094700**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MARCA SOLUCIONES CONTABLES Y TECNOLOGICAS SAS AHORA MARCA SOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGICAS S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades

administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Título Ejecutivo No. 17996-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **MARCA SOLUCIONES CONTABLES Y TECNOLOGICAS SAS AHORA MARCA SOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGICAS S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **MARCA SOLUCIONES CONTABLES Y TECNOLOGICAS SAS AHORA MARCA SOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGICAS S.A.S.** y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada al destinatario.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **MARCA SOLUCIONES CONTABLES Y TECNOLOGICAS SAS AHORA MARCA SOLUCIONES CORPORATIVAS Y TECNOLOGICAS S.A.S.**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.300.137, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.496.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.300.137, y por intereses moratorios la suma de \$3.291.100. (folio 23 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89eeduc2e7788f55b70fd1b0f7fe686fc06a43d4a8f0b807ea927c52800f01e0**

Documento generado en 19/02/2024 08:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra AROL COLOMBIA S.A.S., el cual fue recibido en 56 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-0094900**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AROL COLOMBIA S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Título Ejecutivo No. 18036-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **AROL COLOMBIA S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **AROL COLOMBIA S.A.S.**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$7.221.333, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.217.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$7.221.333, y por intereses moratorios la suma de \$1.766.500. (folio 21 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Doly Sofia Corredor Molano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fc7f52b872462dc67243bcd4d166d225bee7e3684225fc55ed4cb7e7e02d31**

Documento generado en 19/02/2024 08:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra NELSON ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, el cual fue recibido en 53 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-0095000**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **NELSON ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Titulo Ejecutivo No. 17901-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al señor **NELSON ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del convocado, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **NELSON ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.981.396, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.460.100, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.981.396, y por intereses moratorios la suma de \$2.211.800. (folio22 anexo 1).

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62608edb1fbede82b5211a066dc9fcd7467c681a2436e9881f3c4229ef0b604d**
Documento generado en 19/02/2024 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra INVERSIONES GIUNI LTDA, el cual fue remitido en 29 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00953 00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INVERSIONES GIUNI LTDA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de

mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **INVERSIONES GIUNI LTDA**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 12 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 9 de agosto de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11 y 12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQUERIMIENTO_157.pdf y ECA_NIT-830501475.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **INVERSIONES GIUNI LTDA** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$383.074, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero de 2022 y febrero de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$573.274, mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 18 y 27 al 29 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$383.074, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b75c61cc4519686be18352748f70fc8f4ba3148095ce2234b9e4c840d2a7b**
Documento generado en 19/02/2024 08:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FUERTE ECHEVERRIA ALBA JUDITH, el cual fue remitido en 28 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00954-00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUERTE ECHEVERRIA ALBA JUDITH**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la señora **FUERTE ECHEVERRIA ALBA JUDITH**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula de persona natural de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 8 de julio de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11 y 12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQUERIMIENTO_272.pdf y ECA_40043284.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no es posible dejar de lado a incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la señora **FUERTE ECHEVERRIA ALBA JUDITH** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.429.060, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2020 y mayo de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$709.000 (folios 22 y 23 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 18, y 26 al 28 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.429.060, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00954-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Demandado: FUERTE ECHEVERRIA ALBA JUDITH

PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **bbc809a1cf4e24a2cff044e4b04fea31bece6c363cf46bf2c8008fafa7717b6a**
Documento generado en 19/02/2024 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra TROFEOS GRAN TRIUNFO S.A.S., el cual fue recibido en 57 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00955 00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **TROFEOS GRAN TRIUNFO S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Título Ejecutivo No. 17862-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **TROFEOS GRAN TRIUNFO S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisadas las documentales aportadas como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección física, se encuentra que esta última coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del plenario, se indica que la documental remitida fue entregada en el lugar de destino.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **TROFEOS GRAN TRIUNFO S.A.S.**, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$3.795.466, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.675.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.795.466, y por intereses moratorios la suma de \$1.438.400.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1466b8f2cbc92c9b238fb0823ac21048b70b33976d14271f714f2bf930803f1**

Documento generado en 19/02/2024 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2023 00707 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del **18 de diciembre de 2023**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del **18 de diciembre de 2023**, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

- a. Que la entidad que representa notificó en debida forma el requerimiento de constitución en mora a la parte ejecutada **TECNOMARCAS TV NET S.A.**, como da cuenta el “certificado de comunicación electrónica” aportado a las diligencias emitido por la empresa **4-72**, en donde asegura es posible constatar la certificación de entrega del requerimiento y estado de cuenta de aportes pensionales adeudados.
- b. Sostiene que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma al demandado, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *“medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.”*¹.

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

¹LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, tal y como se informó en el proveído objeto de reproche, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la sociedad TECNOMARCAS TV NET S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 18 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado.

Sin embargo, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por TECNOMARCAS TV NET SAS, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$1.280.000 por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo de 2022 y agosto de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$275.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.280.000 y por intereses moratorios la suma de \$211.600.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

“Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(...) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, \$34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de \$105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva (\$34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.”

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado del **18 de diciembre de 2023**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58e867babee197e9e3a00fb313ffef612527ffb58af9904e238287b926b9903**

Documento generado en 19/02/2024 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado por esta dependencia judicial bajo el No. **2023-00792**, informando que fue remitido por competencia por el juzgado setenta y ocho (78) civil municipal de Bogotá, Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, de conformidad con la providencia emitida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de **carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive”. (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con la disposición traída a líneas, puede concluirse que el conocimiento del presente proceso ejecutivo de reconocimiento y pago de honorarios, promovido por la sociedad **CORPORACIÓN JURIDICA GCL S.A.S.**, en contra de **ROSA EMMA GONZALEZ DE CANO**, compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ello por corresponder la ejecutante a una persona jurídica, ficción creada por la ley para atribuir estatus de persona a una colectividad a efecto de que pueda ejercer derechos y contraer obligaciones, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 633 del C.C, disposición establece:

“Artículo 633. Definición de persona jurídica: Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Aunado lo anterior, no se puede predicar que lo aquí pretendido corresponda al pago de honorarios **por servicios de carácter personal**, de conformidad con la norma establecida, y en esa medida, la asignación de su conocimiento no se encuentra dentro de la materia de competencia de esta jurisdicción. Sobre este tema se expresó de forma reciente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, adoctrinando que:

“...[E]l juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 « La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Bajo las anteriores premisas, tiene incidencia, para los efectos de competencia, que la acreencia cuya satisfacción se persigue, provenga de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica, lo que quiere decir entonces, que la solución de la presente contención, no le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS antes referido, motivo por el cual esta Sala de la Corte, se abstendrá de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados laborales y remitiera el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, para lo de su competencia, en razón a la cuantía del proceso y el lugar del domicilio del demandado, conforme se observa a folios 1-6 del cuaderno principal , y según lo disponen los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso.”¹ (Subrayas ex – texto)

A lo anterior debe agregarse, lo dicho por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, en providencia con Radicación 2018-170 MP Gerson Chaverra Castro, donde se pronunció en caso similar al que aquí nos ocupa, indicando:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Auto de 13 de febrero de 2019 AL805-2019 Rad. 83338

“el artículo 2º numeral 6º de la Ley 712 de 2001, el cual prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce los siguientes asuntos:

(...)

*De la lectura de la disposición adjetiva en cita, surge claro que en aquellos conflictos jurídicos generados en el marco del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social integral, el legislador adoptó el factor subjetivo de competencia, al circunscribir a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Todas aquellas controversias que surjan de manera directa o indirecta en el contrato de trabajo **entre trabajadores y empleadores**, al igual que aquellos conflictos jurídicos que encuentren su germen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**.*

En ese orden, no comparte el Tribunal las razones que llevaron al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de la ciudad a cuestionar su competencia para el trámite de la demanda ejecutiva puesta a su consideración por parte de la sociedad Seguridad Nueva Era Ltda., contra Renta Express, en tanto que, la relación jurídica entre ambas empresas en ningún momento puede considerarse como laboral, pues, para que emerja esta al ordenamiento jurídico, se requiere como mínimo que uno de los extremos procesales corresponda a una persona natural que preste sus servicios a otra de carácter personal o jurídica, de acuerdo a las previsiones de los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Ahora bien, revisado el proveído de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), encuentra esta dependencia, que lo argumentado por el el Juzgado setenta y ocho (78) civil municipal de Bogotá, Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad se circunscribió:

...”En línea con lo expuesto, según la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, los conflictos por pago de honorarios u otros instalamentos suscitados al interior de los contratos de prestación de servicios profesionales son de conocimiento de la justicia laboral.

(...)

Así las cosas, claro resulta que de suscitarse controversia en el presente asunto el debate involucraría cuestiones que, como se indica en la jurisprudencia citada, están en cabeza de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad...”

Frente a lo motivado por el Juzgado de conocimiento, es menester señalar que este Despacho se aparta de manera muy respetuosa, considerando los postulados normativos que se han expuesto en incisos precedentes.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Séptimo (7º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia conforme a las razones expuestas, pues, de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa Constitucionalmente establecido en el art. 29 de nuestra Carta Política

Por lo anterior se dispondrá remitir el presente expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se dirima el conflicto negativo de competencias existente entre el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado setenta y ocho (78) civil municipal de Bogotá, Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

El pronunciamiento se encuentra fundado en lo dispuesto por la CSJ - Sala de Casación Civil con ponencia de la Dra. Ruth Marina Díaz, en auto del 16 de diciembre de 2010, dentro de la radicación 11001-02-03-000-2010-02144-00, dispuso:

“Los diferendos que sobre competencia se presenten entre autoridades de distinta ‘especialidad’ dentro de la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes a un mismo Distrito judicial, como la que aquí concita la atención y encara a los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y Primero Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, le corresponde resolverlas a la Sala Mixta del respectivo Tribunal, en atención a las previsiones de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, aspecto que se ha comprobado por esta Corporación en providencias anteriores en las que se indagó por idéntica cuestión. (...)”

El enfrentamiento negativo para conocer la presente demanda planteado entre las dos dependencias referidas, las que pertenecen a distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria, la civil y la laboral, respectivamente, pero están adscritas a un mismo ‘Distrito’ como lo es el de Bogotá, constituye sin lugar a dudas un conflicto de competencia. (...) Siguiendo los lineamientos previstos en el aludido precepto, le corresponde conocer y decidir esta controversia, no a esta Corporación por intermedio de la Sala Civil, sino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Mixta, por estar involucrados en ella dos Juzgados que lo integran, aunque sean de distinta especialidad”.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por carecer de competencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entre el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado setenta y ocho (78) civil municipal de Bogotá, Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, por lo considerado.

TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Secretaría General, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00792-00
Demandante: CORPORACIÓN JURIDICA GCL S.A.S.
Demandado: ROSA EMMA GONZALEZ DE CANO

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa0ccdae6609374de5efd06709295f96477e91333b20ec5de538f623a1be0c3**
Documento generado en 19/02/2024 10:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00884-00
Ejecutante: CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN
Ejecutado: GERMÁN GODOY GODOY

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho de la Señora Juez informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, proceso ejecutivo promovido por CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN a través de apoderado judicial contra GERMAN GODOY GODOY, el cual fue recibido en 35 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00884-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** a través de apoderado Judicial, presentó en demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de **GERMAN GODOY GODOY**.

Por lo antes expuesto, el despacho reconocerá personería adjetiva al abogado **ANGEL GONZÁLEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.345.497 y portador de la tarjeta profesional No 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del señor **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** dentro del presente asunto, de conformidad al poder conferido y obrante a folios 21 y 22 –carpeta1 -anexo 2 del plenario.

ANTECEDENTES

El ejecutante a través de su apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **GERMAN GODOY GODOY**, en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$11.766.029)**, por el presunto incumplimiento del pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el **17 de mayo de 2022**, en donde se estipuló “*el veinticinco por ciento (25%) por la reclamación sobre el valor de la póliza que la aseguradora reconociera*” al hoy ejecutado. Así mismo, peticiona intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia, en suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$11.766.029), desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas y las costas del proceso (**Folios 1 y 2 –carpeta 1 anexo 1 del expediente**).

Para sustentar su pedimento, el togado en los supuestos fácticos narrados y visibles a **Folios 2 y 3 –carpeta 1 anexo 1 del expediente**, informó que el 17 de mayo de 2022, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **GERMAN GODOY GODOY**, con el objeto de presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia, demanda de protección al consumidor financiero, contra la Compañía Mundial de Seguros S. A., pactándose como honorarios el 25% de lo que le fuera reconocido al hoy ejecutado en conciliación o en sentencia definitiva.

Sostiene que en audiencia celebrada el 31 de marzo de 2023, la Compañía Mundial de Seguros S. A., ofreció pagarle al hoy convocado la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$47.064.117), valor que fue aceptado, terminándose las diligencias por acuerdo conciliatorio.

Finalmente, informa que el 19 de abril de 2023, la Compañía Mundial de Seguros S.A., canceló al señor GERMAN GODOY la suma de dinero objeto de conciliación, sin que se evidencie a la fecha de presentación del presente trámite ejecutivo que se hayan pagado los ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$11.766.029), correspondientes al veinticinco por ciento (25%) pactado en el acuerdo de voluntades suscrito.

La activa presenta como título base de recaudo ejecutivo, el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor **GERMAN GODOY GODOY** de fecha **17 de mayo de 2022, visible a Folios 1 y 5 –carpeta 1 anexo 2** del expediente, en donde se verifica lo acordado frente al objeto contractual, el valor de los honorarios y forma de pago de los mismos.

Superado lo anterior, resulta necesario indicar que el despacho se detenga en el título base de recaudo aportado, para verificar de esa forma, la posibilidad de librar orden de pago en contra del ejecutado, para lo cual es menester advertir que, en multitud de ocasiones, han dicho la jurisprudencia y la doctrina, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P., establecen los requerimientos formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. *“Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”¹.*

En tal orden, habría inicialmente lugar a establecerse si efectivamente es procedente librar orden de pago como lo requiere la parte ejecutante. Sin embargo, desde ya debe advertirse que la solicitud ha de ser negada, pues de la simple revisión de los documentos que se pretenden sirvan como título base de recaudo, concluye el despacho, que los mismos no cumplen de manera integral con los requisitos del título ejecutivo, esto es, ser claro, expreso y actualmente exigible. La irregularidad advertida se explica en los siguientes términos:

Revisado el contrato de prestación de servicios **visible a Folios 1 y 5 –carpeta 1 anexo 2** del expediente, se corrobora que el mismo fue suscrito entre el profesional del derecho **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** quien para los efectos del documento en mención se denominó mandatario o apoderado, y el señor **GERMAN GODOY GODOY** en calidad de contratante o poderdante.

En el acuerdo de voluntades quedó estipulado como objeto del contrato en la cláusula primera:

*“El mandante o poderdante contrata los servicios profesionales del mandatario, para que lleven a término las gestiones pertinentes a presentar **PROCESO DE RECLAMACIÓN ANTE EXCELCREDIT S.A., POR LA POLIZA DE LA REFERENCIA**, dentro de los términos legales, sin que exista subordinación ni dependencia, utilizando la información que suministre el **MANDANTE**”*

Revisadas las documentales remitidas como pruebas y visibles a folios 6 y 7 de la **carpeta 1 anexo 2** del expediente, se evidencia auto admisorio proferido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - DELEGATURA PARA FUNCIONES

JURISDICCIONALES, dentro de la “*demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTIA*” en donde se reconoce personería “*al abogado ANGEL GONZÁLEZ RIVEROS, como apoderado judicial de la parte demandante...*”

A su turno, a **folios 9 a 11 de la carpeta 1 anexo 2** del expediente, obra acta en donde es posible constatar que el 31 de marzo de 2023, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA- DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, se constituyó en audiencia pública conforme lo establece el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencias en la que en la etapa de conciliación las partes en litigio dirimieron sus diferencias al llegar al siguiente acuerdo:

...” PRIMERO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pagará a EXCELCREDIT S.A. la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE DE PESOS (\$47'064.117,00) por concepto de la obligación de crédito No. 75002 que el señor GERMÁN GODOY GODOY adquirió con EXCELCREDIT S.A. y que se encuentra vigente a la fecha de celebración del presente acuerdo conciliatorio. Dicho reconocimiento se efectúa por el amparo de Incapacidad Total y Permanente de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores # 2000123295 en la cual el señor GODOY GODOY fue asegurada individualmente.

SEGUNDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. realizará el pago referido en el numeral anterior a favor de EXCELCREDIT S.A. dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración del presente acuerdo conciliatorio....”

Al respecto, encuentra el despacho que en el acervo probatorio obrante dentro del libelo inicial, no se acredita de manera alguna el cumplimiento del objeto contractual informado en líneas que anteceden. Lo anterior, considerando que la gestión que debía realizar el profesional del derecho CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN estuvo pactada de conformidad con la cláusula primera, para iniciar “*PROCESO DE RECLAMACIÓN ANTE EXCELCREDIT S.A., POR LA POLIZA DE LA REFERENCIA*” y lo que se acredita con las actas de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES, fue el adelantamiento de una acción de protección al consumidor de menor cuantía, situación que permite colegir sin equívoco alguno, que la base de recaudo ejecutivo que se estudia en esta oportunidad no es clara y mucho menos exigible en los términos que disponen los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del C.G.P.

Por otro lado, y para abundar en razones, se hace importante traer a consideración las estipulaciones dispuestas en la cláusula **tercera y décima primera** del pluricitado contrato, en el que las partes convinieron:

Cláusula tercera:

*...” EL MANDANTE otorgará **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** para actuar en cada uno de los casos, al profesional del derecho CARLOS PALACIOS para que actúen como APODERADO, inicien y lleven hasta su final, proceso de reclamación judicial, en contra de las entidades crediticias y aseguradora...”*

Clausula decima primera:

“EL MANDATARIO, se reservan el derecho de sustituir el poder en caso de que por razones justificadas no pueda ejercerla el mismo...”

Del clausulado transcrito y una vez revisados los supuestos fácticos narrados en el escrito de demanda, así como las documentales arrimadas como pruebas con la que la activa pretende el mandamiento de pago solicitado, es menester reiterar que se mantiene la posición de esta dependencia en negar los pedimentos invocados, por cuanto el apoderado de la activa asegura en los hechos 1 y 2 de las diligencias, que el señor GERMAN GODOY GODOY firmó el contrato de prestación de servicios con el Dr. CARLOS ALFREDO PALACIOS para que en su nombre “*presentara ante la Financiera de*

Colombia, demanda de protección al consumidor financiero, contra la Compañía Mundial de Seguros S. A...” manifestación que se contradice como ya de adujo, con el objeto estipulado en el contrato de prestación de servicios, y que se constituye en documento óbice para sustentar el trámite ejecutivo que se pretende ventilar en esta instancia.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto el hecho de que si bien, fueron surtidas actuaciones y trámites diferentes a los acordados en el objeto contractual ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, lo cierto es que incluso verificadas las actas de las diligencias y etapas allí agotadas, se vislumbra que a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar fue al Dr. **ANGEL GONZÁLEZ RIVEROS**, y no al togado **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN**, quien para los efectos del contrato de marras se denominó mandatario o apoderado, más aún cuando no existe prueba si quiera sumaria que acredite poder de sustitución del mandato conferido y mucho menos las razones justificadas para no ejercer la defensa y contradicción del hoy ejecutado, en los términos y condiciones estipulados en las cláusulas tercera y décimo primera enunciadas en incisos anteriores.

Frente a lo anterior, se hace menester señalar, que, en los eventos de cobro de obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, **se debe allegar un título ejecutivo complejo, en el cual, no solamente se presente el acuerdo de voluntades, del cual emerge la actividad personal prestada por el contratista, sino además, la efectiva acreditación del cumplimiento del objeto contractual.** En efecto, en esta clase de asuntos, lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.

La anteriores circunstancias, como es apenas lógico, no pueden ser constatadas o establecidas de manera directa, mediante la simple apreciación del contrato de prestación de servicios, ni de las documentales antes referidas; consecuencia de la anterior deducción, se tiene que para la ocurrencia de los **requisitos del título ejecutivo, es decir, que sea claro, expreso y exigible,** el ejecutante debía configurar un título ejecutivo de carácter complejo: constituido tanto por el contrato de prestación de servicios, como por la prueba idónea que permitiera con total precisión, **establecer cada una de las gestiones adelantadas directamente y de manera personal, lo cual no ocurrió.**

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero, si ello no ocurre, lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario.**

Así las cosas, es oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, **siendo este mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte de la ejecutante, debiendo ser objeto de debate por la vía ya mencionada.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00884-00
Ejecutante: CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN
Ejecutado: GERMÁN GODOY GODOY

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANGEL GONZÁLEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.345.497 y portador de la tarjeta profesional No 223.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** dentro del presente asunto, de conformidad al poder conferido y obrante a folios 21 y 22 – carpeta1 -anexo 2 del plenario.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **CARLOS ALFREDO PALACIOS CHARFUELAN** y en contra de **GERMAN GODOY GODOY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d9abfaafe61867966e134e5effec3b72434ffbae682d3757e3844e2150aa3**

Documento generado en 19/02/2024 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S., el cual fue recibido en 39 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00962-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 14 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 6 de julio de 2023.

Sin embargo y pese a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **CAÑAGUATE CAÑAGUATE S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$3.865.548, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 2021 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.630.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$3.865.548, y por intereses moratorios la suma de \$1.088.500.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ece1f3a66aea2f570d3ec85fdb6a423b551b594b766056145939830a67e1**
Documento generado en 19/02/2024 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra BIOPTIC, el cual fue recibido en 50 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00965-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **BIOPTIC** identificado con NIT 1018413931 representada legalmente por LEIDY VIVIANA SANCHEZ CALDERON C.C 1.018.413.931, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de

mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado **“Título Ejecutivo No. 17986-23”**, junto con la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados.

Sin embargo, se advierte que el título ejecutivo referenciado, informa que el nombre del aportante es BIOPTIC, mientras que el detalle de deuda señala que la razón social de la pasiva corresponde a “SANCHEZ CALDERON LEIDY VIVIANA” y el requerimiento fue dirigido al representante legal de BIOPTIC.

Ahora bien, revisada la documental aportada como prueba y visible a folios 22 a 24 del anexo 1 del expediente contentiva de certificado de matrícula de persona natural, se corrobora que el mismo corresponde a la señora LEIDY VIVIANA SANCHEZ CALDERON, quien aparece como propietaria del establecimiento de comercio BIOPTIC, siendo esta la oportunidad para recordar que como regla general, el establecimiento de comercio no tiene obligaciones sino el propietario de este último, por lo que se hace importante tener claridad de quien es el llamado a fungir como parte ejecutada dentro del trámite de la referencia.

Aunado a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe en el estado de cuenta, y el título ejecutivo aportado al plenario. Lo anterior, porque los valores que se alegan como presuntamente adeudados en el título ejecutivo **No 17986-23** corresponde a la suma de \$1.971.200, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y mayo de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$737.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento y que aparece cotejado, se advierte que el presunto empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$1.971.200, y por intereses moratorios la suma de \$614.500.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867d877c31af459d5239a32fddea780d7fc82296df05e866aae9d7789298bc23**

Documento generado en 19/02/2024 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S., el cual fue remitido en 29 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00957 00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades

administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11 y 13 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía(REQUERIMIENTO_174.pdf;ECA_901230375.pdf;REQUERIMIENTO_174.pdf desde: 161.10.120.252 el día: 2023-07-07 11:25:18;ECA_901230375.pdf desde: 161.10.120.252 el día: 2023-07-07 11:23:35; ECA_901230375.pdf desde: 161.10.120.252 el día: 2023-07-07 11:24:19;ECA_901230375.pdf desde: 161.10.120.252 el día: 2023-07-07 11:24:4), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **AGRICOLAS DEL NORTE S.A.S.** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$561.792, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero de 2020 y mayo de 2020, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$448.700 (folio 24 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 23 y 27 al 29 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$9.434.045, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be9b354fd99aa647c40ebf312b6b79ee116717533d387902a7add733c58a1c**
Documento generado en 19/02/2024 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ESPINOSA DE SOSA LEONOR, el cual fue remitido en 26 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00958-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ESPINOSA DE SOSA LEONOR**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido a la señora **ESPINOSA DE SOSA LEONOR**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula de persona natural de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11y12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQUERIMIENTO_284.pdf y ECA_23226175.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la señora **ESPINOSA DE SOSA LEONOR** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$978.624, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 1996 y abril de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$2.875.800 (folios 20 y 21 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17, y 24 al 26 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$978.624, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00958-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Demandado: ESPINOSA DE SOSA LEONOR

PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6933fe638461edfea6a957cbb424df8917112a0bcea8e5b3ec4d42ac70b72128**
Documento generado en 19/02/2024 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN CABILA, el cual fue recibido en 51 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00959-00**. Sírvasse proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FUNDACIÓN CABILA**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente,

se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **FUNDACIÓN CABILA**.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias.

No obstante, validada la documental obrante a folio 21 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “*Estado actual: Traza entrega al servidor de destino*”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones

Aunado a lo antes expuesto, no es posible dejar de lado la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **FUNDACIÓN CABILA**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$2.240.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre enero de 2023 y julio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$459.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$2.240.000, y por intereses moratorios la suma de \$370.900.(folio 26 anexo 1)

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa77be00c20de2881140a4c81374c17c0f95a441180543083da562a43ba8e491**

Documento generado en 19/02/2024 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra FSCR INGENIERIA S.A.S., el cual fue remitido en 32 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00963 00**. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **FSCR INGENIERIA S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según

los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **FSCR INGENIERIA S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias y, que de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 11 anexo 1 del expediente, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 7 de julio de 2023.

No obstante, validada la documental obrante a folios 11y12 del anexo 1 del expediente, contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería servicios postales nacionales, se advierte la inexistencia de constancia que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen, pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía (REQUERIMIENTO_222.pdf y ECA_900160091.pdf), el mensaje aparece encriptado, generando incertidumbre frente a su recibo efectivo, situación ésta que, no se puede presumir, puesto que se torna totalmente indispensable que el Juzgado tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido notificada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones.

Aunado a lo antes señalado, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por la empresa **FSCR INGENIERIA S.A.S.** en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$175.150, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2006 y mayo de 2006, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$878.400 (folio 27 anexo 1), mientras que, en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento (fls 17 y 30 al 32 del anexo 1), se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$9.577.303, no obstante, no se relaciona valor alguno por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

Proceso Ejecutivo No. 007-2023-00963-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Demandado: FSCR INGENIERIA S.A.S.

PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ**

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c2ed33304686f0d62eb0d04005fbb109597f6492de8007a18e1542e7f1f602**
Documento generado en 19/02/2024 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO SEGEAM S.A.S., el cual fue recibido en 42 folios útiles y radicado bajo el No. **11001-41-05-007-2023-00972-00**. Sirvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO SEGEAM S.A.S.**, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento dirigido al representante legal de la empresa **SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO SEGEAM S.A.S.**

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada obrante en las diligencias.

No obstante, validada la documental obrante a folio 33 anexo 1 del plenario contentiva de la certificación expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales, se advierte que en la trazabilidad de la notificación electrónica aparece señalado “*Estado actual: Traza entrega al servidor de destino*”, información que no da certeza al despacho de que efectivamente a la demandada se le haya entregado la correspondiente notificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería no acredita expresamente y tal como lo ha realizado en anteriores trámites, que la notificación de entrega al servidor haya sido exitosa.

En ese orden de ideas, no se puede entender realizado el requerimiento previo exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la convocada hubiese sido noticiada del contenido de los mismos, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones

Aunado a lo antes expuesto, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por **SERVICIOS GENERALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO SEGEAM S.A.S.**, en el título ejecutivo, corresponde a la suma de \$4.281.600, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 2022 y junio de 2023, y por concepto de intereses moratorios la suma de \$1.371.600, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de \$4.281.600, y por intereses moratorios la suma de \$977.800.

Así las cosas y de conformidad con el precedente planteado en líneas que anteceden, se corrobora entonces que el título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no es claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DOLY SOFIA CORREDOR MOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Doly Sofia Corredor Molano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8ef8736bcfe0d2ec97c813b9d19e63487c7cacf81f04b0bba9abc345109323**
Documento generado en 19/02/2024 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>